

ORDENANZA DE CEMENTERIO

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el día 7 de Enero de 1.998 y no habiéndose presentado reclamación alguna, se aprueba definitivamente la Ordenanza de Cementerio, quedando como sigue:

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El cementerio municipal de Almansa es bien de servicio público que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

Artículo 2º.- Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.
- b) La autorización a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro
- f) El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.

Artículo 3º.- Corresponde a las empresas de los servicios funerarios de esta localidad la prestación de los trabajos propios del servicio así como la conducción de cadáveres, traslado de restos, suministro de ataúdes y capillas, hasta la entrega de los restos mortales al personal del cementerio para su inhumación.

Artículo 4º.- Los ministros o representantes de las distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

Título II

Del Personal

Capítulo I

Normas relativas a todo el personal

Artículo 5º.- El personal del cementerio estará integrado por el encargado y el resto de empleados que el Ayuntamiento estime oportuno. Dichas personas podrán ser funcionarios o personal laboral contratado o personal eventual en los términos legalmente establecidos. Sus derechos y deberes se regularán por lo dispuesto en esta Ordenanza y en las disposiciones generales de aplicación en cada caso.

Artículo 6°.- El personal del cementerio deberá usar uniforme que en su caso apruebe el Ayuntamiento y que le será facilitado por éste, haciéndolo servir únicamente en aquel recinto.

Artículo 7°.- El personal del cementerio realizará el horario que determine el órgano competente del Ayuntamiento.

Artículo 8°.- El personal realizará los trabajos y funciones que les corresponda, y solucionará dentro de sus posibilidades, las solicitudes y quejas que se le formulen y tratará al público con la consideración y deferencia oportunas.

Artículo 9°.- El personal a que hace referencia este capítulo no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares que esté relacionado con el cementerio municipal.

Capítulo II Del personal del Cementerio

Artículo 10°.- La conservación y vigilancia del cementerio están encomendadas al encargado.

Artículo 11°.- Son funciones del encargado.

- a) Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada para los servicios funerarios municipales en cada época del año.
- b) Hacerse cargo de las licencias de entierro.
- c) Firmar las cédulas de entierro y devolverlas conjuntamente con las licencias citadas en el apartado anterior, a los servicios funerarios municipales.
- d) Archivar la documentación que reciba.
- e) Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe al órgano responsable de los servicios funerarios municipales.
- f) Cumplir las órdenes que reciba del citado órgano en lo que respecta al orden y organización de los servicios del cementerio.
- g) Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- h) Impedir la entrada al cementerio de perros y otros animales.
- i) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.
- j) vigilar que el resto de los empleados del cementerio cumplan puntualmente sus obligaciones, informando de las faltas que se cometan al órgano responsable de los servicios funerarios municipales.
- k) Distribuir el trabajo a los ayudantes y peones de acuerdo con las necesidades del servicio y las instrucciones que reciba del citado órgano.
- l) Disponer la realización de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y otros servicios, una vez presentada la documentación necesaria y vigilar permaneciendo al pie de la sepultura, que se realicen debidamente hasta el final.
- m) Cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- n) Impedir rigurosamente la entrada al cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.
- o) Cuidar las plantas y arbolado del interior del recinto.

Artículo 12°. El encargado podrá, bajo su responsabilidad delegar las funciones citadas en el artículo anterior al resto del personal de los cementerios poniéndolo no obstante, en conocimiento de su superior o del órgano administrativo responsable de los servicios funerarios municipales.

Artículo 13°.- En todo lo que haga referencia a la organización y funcionamiento del cementerio, el encargado estará bajo la dirección del órgano responsable de los servicios funerarios municipales

Capítulo III Del resto del personal del cementerio

Artículo 14°.- El encargado junto con el resto de personal del cementerio realizará los trabajos materiales que sean necesarios en aquel recinto tales como las operaciones ordinarias de entierros, exhumaciones, traslados y similares, siempre bajo la dirección del encargado.

Artículo 15°.- El personal del cementerio estará dotado de guantes de goma y caretas protectoras contra las emanaciones en todo aquellos trabajos que lo requieran.

Título III Policía administrativa y sanitaria del cementerio

Capítulo I De la administración del cementerio

Artículo 16°.- La administración del cementerio estará a cargo de la sección del Ayuntamiento encargada de los servicios funerarios municipales.

Artículo 17°.- Corresponde a los servicios funerarios municipales las siguientes competencias:

- a) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados.
- b) Expedir las cédulas de entierro.
- c) Llevar el libro registro de entierros y el fichero de sepulturas y nichos.
- d) Practicar los asientos correspondientes en todos los libros-registro.
- e) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los decretos municipales correspondientes.
- f) El cobro de los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente se efectuará por la Recaudación Municipal.
- g) Formular al Ayuntamiento las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del cementerio.
- h) Cualquier otra función relacionada con los servicios del cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal.

Artículo 18°.- Corresponde al Jefe/a de la sección administrativa encargada de los servicios funerarios municipales:

- a) Cursar al encargado las instrucciones oportunas respecto a la documentación de los cementerios y coordinar con los otros órganos municipales competentes todo lo referente al funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza de los cementerios.

b) Expedir los informes que se le soliciten y conformar las certificaciones con referencia a los libros y otros documentos que se lleven en el servicio.

c) Adoptar todas las medidas de carácter urgente que sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios del cementerio, siempre que éstas no puedan ser consultadas previamente con el resto de órganos competentes o con el delegado. Les deberá informar de ellas tan pronto como sea posible Alcalde o Concejales.

Artículo 19º.- Ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos ni personal asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en los cementerios, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo el personal de los cementerios no se hará responsable de la ruptura en el momento de abrir un nicho de las lapidas colocadas por particulares.

Capítulo II

Del orden y gobierno interior del cementerio

Artículo 20º.- De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el cementerio municipal se dispondrá de:

- a) Depósito de cadáveres
- b) Sala de autopsias y embalsamamientos, en el supuesto de que exista convenio con tanatorios particulares estos servicios se prestarán en los citados tanatorios.
- c) Crematorio destinado a la destrucción de ropas y todos aquellos objetos que no sean restos humanos, procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas
- d) Sector destinado al entierro de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y amputaciones.
- e) Un número de sepulturas vacías proporcional al censo de la población del municipio.
- f) Dependencias administrativas.
- g) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal del cementerio.
- h) Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del cementerio,
- i) Servicios sanitarios públicos.

Artículo 21º.- En el cementerio se habilitarán uno o diversos lugares destinados a osario general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en los osarios. Se podrán llevar restos del osario con finalidades pedagógicas, mediante la autorización escrita del Ayuntamiento, el cual no podrá concederla si el interesado no cuenta previamente con la petición escrita del centro en que realiza sus estudios y si fuera necesario, del Departamento correspondiente de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha.

Artículo 22º.- El cementerio permanecerá abierto durante las horas que determinen los servicios funerarios municipales de acuerdo con las circunstancias de cada época del año.

Corresponderá al encargado o persona en quien delegue, la apertura y cierre de las puertas y la guarda de las llaves.

El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal.

Artículo 23º.- Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirán ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público

del cementerio. Dentro de este horario, podrá establecerse un margen a partir del cual, y hasta la hora de cierre del cementerio, no podrá practicarse ningún entierro, de manera que los cadáveres que sean ingresados dentro del citado margen deberán conducirse al depósito municipal para realizar su inhumación al día siguiente, en su caso al tanatorio particular si hubiere convenio con el mismo.

Artículo 24°.-

1. No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá al acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicio, los de las empresas de servicios funerarios y los que lleven materiales de construcción que haya de ser utilizados en el propio cementerio siempre que los conductores vaya previstos de las correspondientes licencias y autorizaciones.

2. En todo, caso los propietarios de los citados medios de transportes serán responsables de los desperfectos producidos a las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

Artículo 25°.- La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por los servicios funerarios municipales. Las obras que sean realizadas por particulares, deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán constar con las licencias y autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior.

Artículo 26°.- Se prohíbe realizar dentro del cementerio, operaciones de serrar piezas o mármoles, así como de desguazar u otras similares. Cuando por circunstancias especiales, se precise hacerlo, se deberá solicitar la autorización del personal del cementerio que deberá designar el lugar concreto donde se tendrán que hacer estos trabajos.

Artículo 27°.- Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto del cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 28°.- Los órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales del cementerio. La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares.

En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios funerarios municipales requerirán al titular del derecho afectado y si este no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 74 de este Reglamento en lo que respecta a la caducidad del citado derecho.

Capítulo III Del depósito de cadáveres

Artículo 29°.- Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente a su llegada al cementerio, serán colocados en el depósito de cadáveres, en el supuesto de existir convenio con tanatorios particulares serán trasladados a éstos.

Artículo 30°.- Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito en el tanatorio en caso de existir convenio, de aquéllos cadáveres que esté previsto sean inhumados en el cementerio antes de transcurridas veinticuatro horas después de la muerte,

Artículo 31°.- A los particulares no les está permitida la estancia en depósito de cadáveres, mientras estén éstos, salvo las visitas autorizadas durante un tiempo limitado.

Capítulo IV Inhumaciones, exhumaciones, traslados y autopsia

Artículo 32°.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, resto de normativa sobre la materia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 33°.- Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por los servicios funerarios municipales y las de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sean necesarios.

Artículo 34°.- En toda petición de inhumación la empresa de servicios funerarios, o interesado, presentará en las oficinas municipales los documentos siguientes.

- a) Título funerario o solicitud de éste.
- b) Licencia de entierro.
- c) Autorización judicial, en los casos distintos de la muerte natural.

Artículo 35°.- A la vista de la documentación presentada se expedirá la licencia de inhumación y la cédula de entierro.

Artículo 36°.- En la cédula de entierro se hará constar;

- a) Nombre y apellido del difunto.
- b) Fecha y hora de defunción
- c) Lugar de entierro.
- d) Si se ha de proceder a la reducción de restos.
- e) Si el cadáver ha de estar o no en el depósito.

Artículo 37°.- La cédula de entierro será devuelta por el encargado del cementerio a los servicios funerarios municipales, debidamente firmada, como justificación expresa de que aquél se ha llevado a cabo y para su anotación en el libro-registro correspondiente.

Artículo 38°.- Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue, depositándose en caja de restos o sudario precintado con la identidad de los restos.

Artículo 39°.- El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la

sepultura de que se trate.

Artículo 40°.- En el momento de presentar el título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento de los servicios funerarios municipales.

Artículo 41°.- Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos en que no fuera presentado el título se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

Artículo 42°.- 1. No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por los servicios funerarios municipales o autoridades autonómicas en su caso. Este permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de un traslado de restos inhumados en el propio cementerio para depositarlos en otro nicho diferente, siempre que la persona que sea titular de aquel nicho lo devuelva al Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 74.

b) Cuando los restos inhumados en dos o más nichos se trasladen a uno sólo, devolviendo las restantes propiedades al Ayuntamiento, de conformidad con el apartado anterior.

c) Cuando se trate de traslados procedentes de otros municipios.

d) En aquellos casos excepcionales en que lo acuerden los servicios funerarios municipales.

2. A pesar de ello, salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados o remoción de restos hasta que hayan transcurridos dos años desde la inhumación o cinco si la causa de la muerte representase un grave peligro sanitario. Las excepciones a los citados plazos se aplicarán de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 43°.- 1. La exhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la sepultura que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, teniendo que transcurrir los plazos establecidos en el artículo anterior.

2. Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará además, la conformidad del titular de ésta última.

A pesar de ello, deberán cumplirse para su autorización por parte de los servicios funerarios municipales los requisitos expuestos en el artículo anterior.

Artículo 44°.- Los entierros en el cementerio municipal se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

Artículo 45°.- La colocación de epitafios o de lápidas requerirá el permiso previo de los servicios funerarios municipales. En caso de que éstos invadan terreno o espacio de otras sepulturas, serán retirados enseguida a requerimiento de los citados servicios que procederán a la ejecución forzosa de los acuerdos que adopten, en caso de no ser atendidos por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

Título IV

De los derechos funerarios

Capítulo 1

De los derechos funerarios en general

Artículo 46°.- El derecho funerario comprende las concesiones a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de esta ordenanza y con las normas generales sobre contratación local.

Artículo 47°.- Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 48°.- El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de esta Ordenanza.

Artículo 49°.- El derecho funerario definido en el artículo anterior tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos y por tanto, tan sólo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos citados en el artículo 42.

Artículo 50°.- Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se considerarán bienes fuera de comercio. En consecuencia no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 51°.- 1. Las obras de carácter artístico que se instalen revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento, y sólo para su conservación.

2. El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del cementerio, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que este unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirar aquella pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeño que sea.

Artículo 52°.- Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 53°.- El disfrute de un derecho funerario llevará implícito al pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza fiscal municipal relativa a esta materia.

Capítulo II

De los derechos funerarios, en particular de las concesiones.

Artículo 54°.- Las concesiones podrán otorgarse:

- a) A nombre de una sola persona física.
- b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de

sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

c) A nombre de Corporaciones, Fundaciones o entidades, legalmente constituidas para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.

d) A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

Artículo 55°.- En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión y similares y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

Artículo 56°.- Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración Municipal. En los títulos de concesión se hará constar:

a) Los datos que identifiquen la sepultura.

b) Fecha del acuerdo municipal de adjudicación.

c) Nombre y apellidos del titular y D.N.I.

d) Anualidades satisfechas en concepto de derechos funerarios.

Artículo 57°.- 1. En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud previa del interesado.

2. Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos funerarios se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 58°.- Las concesiones de nichos tendrán una duración de cincuenta años. Al término el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán escoger entre solicitar una prórroga, trasladar los restos existentes en el nicho de que se trate al osario general, o a otro nicho de familiar cuya concesión esté en vigor, en este caso los restos se introducirán en caja de restos, sudario, debidamente precintados e identificados.

Artículo 59°.- 1. Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho, no alterarán el derecho funerario. Únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión, o en su caso de la prórroga, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un periodo de cinco años desde la fecha del entierro.

2.- Al término de esta prórroga excepcional de cinco años, se aplicará lo que dispone el artículo 58.

Artículo 60°.- Durante el transcurso de la prórroga a que se refiere el artículo anterior, no podrá practicarse ningún nuevo entierro en el nicho de que se trate.

Artículo 61°.- Si la defunción hubiese tenido lugar por enfermedad infecciosa, se destinará especialmente a esta finalidad la fila quinta de las diversas agrupaciones del cementerio.

Artículo 62°.- La prórroga tendrá una duración de 25 años, debiendo solicitarse antes de que concluya el período de la concesión.

Artículo 63°.- En cualquier caso, no atender los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en esta ordenanza implicará necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la

sepultura que le represente, y el traslado de los restos existentes en las sepulturas, cuyo derecho no haya sido renovado en osario común.

Artículo 64°.- En el supuesto de hundimiento del pabellón donde se encuentran los nichos objeto de la concesión por causas de fuerza mayor se entenderán caducadas las concesiones sin que el Ayuntamiento venga obligado a indemnización alguna.

Artículo 65°.- Los restos pertenecientes a personalidades ilustres a criterio de la Corporación, no serán trasladados a la osera común si correspondiese hacerlo por alguna de las circunstancias señaladas en los artículos anteriores. En este caso, y por excepción, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en una sepultura individualizada o que permita la fácil identificación.

Artículo 66°.- A pesar del plazo señalado para las concesiones, si por cualquier motivo hubiese de clausurarse el cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos podrán ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada, y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario.

Capítulo 111

De las inhumaciones de beneficencia y fosa común

Artículo 67°.- Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión y su utilización no reportará ningún derecho.

Artículo 68°.- En las sepulturas junto a las lápidas, si se colocaran, constará que son de propiedad municipal además de reflejar fecha e identidad del interesado.

Artículo 69°.- Transcurrido el plazo establecido en el artículo 12, se procederá al traslado de los restos a la fosa común.

Artículo 70°.- 1. No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común.

2. Es preciso hacer la excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

Capítulo IV

De la transmisión de los derechos funerarios.

Artículo 71°.- 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de este Reglamento, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos, testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

2. Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederos del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida en favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea

dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido a favor del coheredero de mayor edad.

Artículo 72°.- Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario obre sepulturas por actos "ínter vivos" a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. Asimismo se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según la Ley.

Artículo 73°.- Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 74°.- El titular de un derecho funerario podrá renunciar siempre que en la sepultura correspondiente no haya restos inhumados. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

Capítulo V

De la pérdida o caducidad de los derechos funerarios.

Artículo 75°.- Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado en el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con su audiencia al interesado.

b) Por abandono de la sepultura. Se considerará como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.

Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de este mismo título.

d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes. Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo 74.

Disposición Adicional

En las materias no previstas expresamente en esta Ordenanza se estará a lo previsto en el Reglamento de la Policía Sanitaria Municipal vigente. Disposiciones Transitorias

Primera.- Las concesiones definitivas, indefinidas y a perpetuidad, existente en la actualidad se entenderán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones y contratos de la Administración local que estuviesen vigentes en el momento de la adjudicación. Transcurrido este plazo, será de aplicación el régimen previsto en esta Ordenanza al finalizar las

concesiones de sepultura o sus prórrogas

Segunda.- Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no haya instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente en el momento de la entrada en vigor de estas Ordenanzas dispondrán de un año para efectuarlo, transcurrido el cual se decretará la pérdida del derecho funerario con reversión de la sepultura correspondiente al Ayuntamiento.

Disposición Final

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra. ***

Tras su exposición por el Sr. Alcalde, por unanimidad de los asistentes, queda aprobada definitivamente, la Ordenanza Reguladora del Servicio de Cementerio.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido y firmo la presente, de orden y visto bueno del Sr. Alcalde en Almansa, a treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Vº B
EL ALCALDE